

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00437**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial y revisadas la diligencias, se observa que el demandante, quien actúa en nombre propio, si bien no acredita la calidad de abogado, lo cierto es, que su tarjeta profesional se encuentra vigente, conforme a la consulta realizada por el Despacho en el Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia. De otro lado, se tiene que se subsanó las demás deficiencias que se señalaron en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S., en concordancia con la Ley 2213 de 2022, por lo que se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **LISANDER RODRÍGUEZ OCAMPO** en contra de **LA UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 158 fijado hoy 4 de octubre de 2023.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00373**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

MariaCarolinaBerrocalPorto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **EDUAR ALEXIS CAICEDO** en contra de **LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO PROFESIONAL DE VIGILANCIA NACIONAL "COOPROVINAL CTA"**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DianaElissetAlvarezLondoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 158 fijado hoy 4 de octubre de 2023.

MariaCarolinaBerrocalPorto

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-00387**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que la apoderada de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **JORGE ELIECER GÓMEZ GÓMEZ** en contra de la empresa **CONDICIÓN FÍSICA & DEPORTE S.A.S.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 158 fijado hoy 4 de octubre de 2023.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-431**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que el apoderado de la parte actora subsanó las deficiencias señaladas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, y en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Sin embargo, se advierte que el apoderado no se pronunció sobre los anexos que se adjuntan con la demanda, razón por la cual, tal documental no será tenida en cuenta en la etapa procesal pertinente.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por el señor **DAGOBERTO SANTOS VALBUENA** en contra de **JOSÉ RICARDO GONZÁLEZ ESGUERRA** y **MATEO GONZÁLEZ FIGUEROA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

CUARTO: se advierte que la documental que se anexó con la demanda no podrá decretarse como medio probatorio por no encontrarse relacionada en el acápite correspondiente del libelo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 158 fijado hoy 4 de octubre de 2023.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-365**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se tiene que, el apoderado de la parte actora subsanó en debida forma las deficiencias relacionadas en el auto que antecede, cumpliendo la demanda con los presupuestos procesales de que tratan los artículos 25, 25 A y 26 del C.P.T. y de la S.S. por consiguiente, en concordancia con la Ley 2213 de 2022, se dispondrá su admisión y correspondiente traslado.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda interpuesta por la señora **MARIA MERCEDES ANDRADE BORRERO** en contra de la **FINANCIERA DE DESARROLLO TERRITORIAL - FINDETER.**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia al representante legal de la accionada o quien haga sus veces al momento de la notificación personal, conforme lo prevé el inciso 3 del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

TERCERO: CÓRRASELE traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días, contados a partir del día siguiente a aquel en que se entienda surtida la diligencia de notificación, para que conteste e incorpore la documental que se encuentre en su poder y que solicite la parte actora.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Diana Elisset Alvarez Londoño

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 158 fijado hoy 4 de octubre de 2023.

Ofenocalporto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: 27 de junio de 2023, al Despacho de la señora Juez el **proceso ordinario laboral radicado No. 2022-361**, informando que entra vencido el término de inadmisión de la demanda. Sírvase proveer.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO

Secretaria

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que la parte actora no allegó escrito de subsanación de la demanda ni dentro ni fuera del término de ley.

Por lo considerado, se **DISPONE:**

RECHAZAR la presente demanda ordinaria laboral instaurada por la señora **LUZ MILA JAIME ALAPE** en contra de **ASTRID CONSTANZA GALINDO FERNÁNDEZ**.

DEVUÉLVANSE a la parte actora sin necesidad de desglose, las presentes diligencias, previa desanotación en los libros radicadores del juzgado.
NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

[Firma manuscrita]

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO
JUEZ

**JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

El presente auto se notifica a las partes por anotación en Estado N° 158 fijado hoy 4 de octubre de 2023.

Ofenocalfoto:

MARÍA CAROLINA BERROCAL PORTO
Secretaria

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 134

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00354-00
<u>ACCIONANTE:</u>	CALIZAS Y MÁRMOLES S.A.S.
<u>ACCIONADOS:</u>	DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO Y DEPARTAMENTO DE SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DEL FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **CALIZAS Y MÁRMOLES S.A.S.** identificada con C.C. 890.300.369-9, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO Y DEPARTAMENTO DE SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DEL FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por considerar que se le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “ARTÍCULO 1. Modifícase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

- 2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su*

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la accionada, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

La sociedad **CALIZAS Y MÁRMOLES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO Y DEPARTAMENTO DE SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DEL FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a efectos de que se proteja sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y como consecuencia, se ordene al *“Departamento de la Subdirección Financiera del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia a emitir la liquidación de la presunta deuda imputada a Calizas y Mármoles SAS, conforme oficio No. *GITCC*-*202101320551661*”*.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que la accionada le notificó la existencia de un proceso de cobro coactivo en su contra, adelantado desde el 4 de noviembre de 2021, respecto del cual, ha solicitado en múltiples oportunidades aclaración de la presunta deuda pendiente, respecto de la que le han tenido varias reuniones y otras han sido canceladas, en las que le informan que se encuentra pendiente la emisión de la liquidación de la deuda por parte del Departamento de Subdirección Financiera de la entidad, sin que a la fecha de interposición de la tutela, la entidad le haya definido su situación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho admitió la tutela mediante auto del 28 de septiembre de 2023, en contra del **DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO Y DEPARTAMENTO DE SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DEL FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, ordenando correr traslado por el término de 48 horas, a fin de que remitiera los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Por auto proferido el 29 de mayo de 2023 se admitió la acción y se ordenó dar traslado de rigor. Por fuera del término de traslado, esa entidad intervino para informar que el Grupo de Trabajo de Cobro Coactivo expidió respuesta a la solicitud de la accionante, mediante oficio No. 202301320178311 de fecha 29 de septiembre de 2023, notificada al correo electrónico katherinemartinezroa@imperaabogados.com.

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se estableció que la acción de tutela funge como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa. No obstante, se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

4.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, como quiera que la sociedad accionante es quien ha realizado los tramites concernientes al proceso de cobro coactivo que adelanta la accionada en su contra.

4.2 DE LA INMEDIATEZ

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, este se encuentra satisfecho, por cuanto la última solicitud de información del proceso de cobro coactivo fue radicada el 23 de agosto de 2023.

4.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

No obstante, no ocurre lo mismo con el requisito de **subsidiariedad** pues no se encuentra superado en el caso de la accionante por las siguientes razones:

De la narración de los hechos en el escrito de tutela se observa que lo pretendido por la accionante es la agilización del proceso de cobro coactivo que adelanta en su contra la accionada, para lo cual reclama la expedición de la liquidación de la obligación, que según la entidad, está a cargo del grupo de Subdirección Financiera, con el fin de corroborar si la deuda que se le está endilgando es diferente a la que reportó como cancelada en la reunión del mes de abril de 2022. Empero, con ello no se advierte que la mora en este trámite vulnere algún derecho fundamental que haga procedente el amparo de manera transitoria, pues no basta con que en el escrito de tutela se haya invocado la protección de derechos fundamentales para que el juez de tutela este obligado a decidir frente a pretensiones de tipo económico ya que correspondía a la accionante demostrar que la falta de expedición de esta liquidación vulnera algún derecho fundamental y, sin embargo, esto no sucedió.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional tiene definido que, por regla general, cuando la controversia se dirige a obtener el reconocimiento de derechos de tipo económico, la acción de tutela se torna improcedente y, por lo mismo, es contraria al propósito de este mecanismo tuitivo que, como se sabe, se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de una acción u omisión de cualquier entidad.

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios; por lo tanto, resultan ajenas a la misma, las discusiones que surjan respecto del derecho, cuando el mismo es de índole económico, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.¹

Ciertamente, una de las causales de improcedencia es que la parte solicitante cuente con otra herramienta judicial, diferente de esta, para lograr la protección de sus derechos fundamentales, tal como lo preceptúa el artículo 6.º del citado Decreto 2591 de 1991, de modo que, ante el innegable hecho de que el asunto deba ser ventilado directamente ante la entidad o a través de los cauces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la única alternativa que existiría para examinar su prosperidad sería la demostración de un perjuicio cuya inminencia y gravedad revele que dicho instrumento es dilatorio e ineficaz.

En cuanto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha precisado que este debe reunir unas características específicas, a saber: **i)** que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **ii)** que las medidas que se requieren para conjurarlo sean urgentes; **iii)** que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona sea de gran intensidad o magnitud; y **iv)** que imponga la adopción de medidas urgentes e impostergables².

Al aplicarse la premisa jurisprudencial al caso bajo análisis, no se vislumbra que la sociedad reclamante presente alguna condición particular de vulnerabilidad socioeconómica que torne ineficaz o inoportuno el medio judicial ordinario, mucho menos que imponga la adopción de medidas urgentes e impostergables³.

1 Corte Constitucional, sentencia T-499-2011

2 Corte Constitucional, T-160-2018 y T-101-2019

3 Corte Constitucional, T-324-2018

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

En definitiva, la sociedad accionante no cumplió su carga de justificar y constatar los factores a partir de los cuales se configura tal acontecimiento y de todos modos, con la simple afirmación de los hechos fácticos no es posible hacer valer la procedencia de este instrumento para ordenar el amparo del derecho fundamental al debido proceso, con relación a la expedición de la liquidación de la presunta obligación y en ese orden de ideas, se declarará improcedente este mecanismo respecto de la solicitud de amparo del derecho fundamental al debido proceso.

No obstante, en relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de **petición**, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional⁴.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”*⁵.

4 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

5 Ver Corte Constitucional, T-521-2020

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.** e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”.*⁶

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁷, sobre el particular:

*“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa”.*⁸

5. EL CASO CONCRETO

⁶ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que el 4 de noviembre de 2021, la accionada le notificó un presunto proceso de cobro coactivo, respecto del que solicitó cita para llevar a cabo la mesa de negociación, que fue agendada para el 21 de abril de 2022, a las 2:30 p.m.. Que en dicha reunión la entidad se comprometió a resolver la existencia de la presunta deuda, dentro de los 15 días siguientes. Conforme lo anterior, el 12 de julio de 2022, la accionada expidió respuesta en la que indicó que la accionante tiene una obligación vigente correspondiente al proceso N. 190018 respecto de una deuda que ya fue cancelada conforme la Resolución No. 1236 de 2003; Resolución del I.S.S. No. 004 de 2005 y Resolución No. 0895 del 2005, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Para resolver la anterior controversia, el 11 de agosto de 2022, asistió a la cita programada por la accionada donde le expuso que la deuda declarada no corresponde a lo expuesto en la reunión del 21 de abril de 2022, a lo que la accionada contestó, a través de la funcionaria designada, que el expediente se encuentra en el Departamento de Subdirección Financiera, encargado de hacer las liquidaciones de las deudas y en caso de no existir obligación, así lo informará ese departamento.

Ante la falta de información de ese departamento, radicó petición el 22 de diciembre de 2022, solicitando el agendamiento de cita para obtener información del proceso, conforme lo acordado en el mes de abril de 2022. El 1° de febrero de 2023, le asignaron cita para el 8 de febrero siguiente a las 10:00 a.m., donde no se llegó a ninguna conclusión, según la entidad por falta de información; razón por la cual, programó la reunión para el 15 de febrero siguiente, aplazada para el 28 de febrero, posteriormente reprogramada para el 1° de marzo, 2 de marzo, y después, el 9 de marzo de 2023, sin que se realizara en ninguna de estas fechas.

El 4 de mayo de 2023, solicitó nuevamente se le asignara cita para conocer el estado del proceso, la que finalmente fue agendada para el 30 de mayo de 2023, fecha en la que la accionada manifestó que aún estaba a la espera de la liquidación por parte del Departamento de Subdirección Financiera y reprogramó la diligencia para el 15 de junio de 2023, solicitando de nuevo el envío de los documentos.

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00**ACCIONANTE:** Calizas y Mármoles S.A.S.**ACCIONADOS:** Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

El 15 de junio de 2023, no se llevó a cabo la reunión por fallas en la conexión por parte de la entidad accionada y porque presuntamente estaba haciendo empalme por cambio del personal directivo. Ese mismo día, la funcionaria delegada informó que la liquidación no ha sido expedida por la Subdirección Financiera.

Finalmente, el 23 de agosto de 2023, radicó petición ante la accionada, solicitando información sobre la liquidación por parte del grupo de Subdirección Financiera y agendamiento de cita para concluir proceso coactivo que cursa en contra de la accionante. A la fecha de interposición de la acción de tutela, la entidad no ha dado respuesta de fondo, para saber si tiene deuda pendiente conforme se indicó desde la reunión del mes de abril de 2022.

Con la respuesta aportada a la acción de tutela, se observa que la entidad convocada expidió el oficio No. GITCC*_202301320178311 de fecha 29 de septiembre de 2023, con la referencia: “*notificación liquidación actualizada de la deuda*”, dirigida a la accionante, en la que le informa que le está notificando la liquidación actualizada de la deuda, por concepto de aportes patronales, proferida por la Subdirección Financiera, de la cual se extrae la siguiente información:

Así

RAZON SOCIAL:		CALIZAS Y MARMOLES LTDA	
CORTE INTERESES		NORMATIVIDAD LIQUIDACIÓN	
DECRETO 549 DE 2006	28/07/2006	OBSERVACION: SE LIQUIDAN INTERESES HASTA EL 28 DE JULIO DE 2006 A LA TASA MORATORIA VIGENTE APROBADA POR EL DECRETO 2154 DE JUNIO 29 DE 2006. DESDE JULIO 29 DE 2006 HASTA EL 28 DE DIC DE 2012 DE ACUERDO A LA LEY 1069 DE 2006. DESDE EL 27 DE DIC DE 2012 HASTA EL 31 DICIEMBRE DE 2016 COMO LO ORDENA LA LEY 1607 DE 2012 Y DEL 1 DE ENERO DE 2017 HASTA EL DIA DE HOY A LA TASA EFECTIVA DE USURA CERTIFICADA POR LA SUPERFINANCIERA PARA EL RESPECTIVO MES DE MORA MENOS 2 PUNTOS COMO LO ORDENA LA LEY 1819 DE 2016.	
LEY 1066 DE 2006	26/12/2012		
LEY 1607 DE 2012	31/12/2016		
LEY 1819 DE 2016	30/09/2023		
INTERESES VIGENTE	40.05%		

NIT:	890300369
EXP:	N/A-190018-3135
DTO:	VALLE DEL CAUCA
APORTANTE:	PEQUEÑO CONTRIBUYENTE

No.	CICLO	DIAS EN MORA	SUC	FECHA DE VENCIMIENTO	FECHA DE PAGO AAAAMMD	No. STICKERS	SALDO DE CAPITAL					INTERESES DE MORA					TOTAL A PAGAR
							A.R.P.	A.F.P.	E.P.S.	F.S.P.	TOTAL	A.R.P.	A.F.P.	E.P.S.	F.S.P.	TOTAL	
1	200003	7102	1	2000-06-12	2004-04-21	23002501063858	0	173,802	380,496	0	554,298	0	845,305	2,069,510	0	3,014,815	3,569,113
2	200004	7102	0	2000-06-11	2004-04-21	23002501063857	0	133,700	380,758	0	514,458	0	727,191	2,079,940	0	2,797,131	3,312,590
3	200005	7102	1	2000-06-13	2004-04-21	23002501063856	0	133,400	379,099	0	512,499	0	725,595	2,061,732	0	2,787,230	3,299,738
4	200006	7102	1	2000-07-13	2004-04-21	23002501063855	0	134,400	380,623	0	515,023	0	730,999	2,076,203	0	2,807,199	3,316,222
5	200007	7102	1	2000-08-11	2004-04-21	23002501063853	0	138,900	368,276	0	497,176	0	701,084	2,003,045	0	2,794,130	3,291,306
6	200008	7102	1	2000-08-12	2004-04-21	23002501063854	0	188,700	358,157	0	546,857	0	1,028,335	1,848,008	0	2,874,343	3,521,200
TOTALES						STICKERS	0	882,902	2,247,372	0	3,140,274	0	4,856,475	12,223,435	0	17,079,910	20,220,189
													COSTAS PROCESALES	10%		2,022,019	
													IVA COSTAS PROCESALES	16%		323,523	
													GRAN TOTAL			22,565,731	

SON VEINTIDOS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS

En el mismo documento, le indicó los canales de pago con que cuenta y le aclaró que la obligación se encuentra actualizada con corte de intereses a fecha 30 de septiembre de 2023, y en caso de ser cancelada con posterioridad se liquidarán intereses adicionales que no están contemplados a la fecha. Por el contrario, en caso de existir saldos a su favor serán devueltos.

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

En cuanto a la notificación de respuesta, se evidencia que la misma fue remitida el 2 de octubre de 2023, a la dirección de correo electrónico katherinemartinezroa@imperaabogados.com, misma que fue registrada como dirección de notificación de la presente acción.

Conforme con lo anterior, considera esta juzgadora que la respuesta otorgada por la accionada a la petición objeto de la presente acción constitucional es clara, y congruente con lo solicitado, y resuelve de fondo el asunto puesto en conocimiento de la entidad, toda vez que, expidió la liquidación de la obligación que registra la accionante en esa entidad, siendo éste el objeto de la presente acción, en lo referente al derecho de petición.

En tales circunstancias se puede afirmar que en el presente asunto se configuró la carencia actual de objeto por hecho superado.

Frente al tema, la jurisprudencia constitucional ha destacado que esta figura se edifica cuando, al momento de proferir sentencia de instancia, el objeto jurídico ha desaparecido, bien sea porque se obtuvo lo pretendido o se consumó la afectación que se quería evitar o porque ocurrieron hechos a partir de los cuales se perdió el interés en la prosperidad del amparo, como sucede cuando se presenta un hecho superado, un daño consumado o el acaecimiento de una situación excepcional sobreviniente (Corte Constitucional, T-518-2020).

En lo atinente al primer aspecto, el que, dicho sea de paso, está reglamentado en el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, hay que recordar que es aquel que se configura cuando entre la presentación de la acción y el momento de proferir la decisión, se satisface íntegramente la pretensión, razón por la cual carecería de sentido emitir una orden, en la medida en que no podría disponerse a hacer algo que ya se hizo.

Así las cosas, y al encontrarse que la vulneración al derecho fundamental se encuentra superada, así se declarará.

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO respecto del derecho fundamental de **petición** invocado por la sociedad **CALIZAS Y MÁRMOLES S.A.S.** identificada con C.C. 890.300.369-9.

SEGUNDO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la protección del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la sociedad **CALIZAS Y MÁRMOLES S.A.S.** conforme los argumentos expuestos.

TERCERO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

CUARTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ



SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

FALLO DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA No. 134

<u>REFERENCIA:</u>	ACCION DE TUTELA No. 2023-00354-00
<u>ACCIONANTE:</u>	CALIZAS Y MÁRMOLES S.A.S.
<u>ACCIONADOS:</u>	DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO Y DEPARTAMENTO DE SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DEL FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA

Bogotá, D.C., tres (3) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Procede el Despacho a resolver la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por la sociedad **CALIZAS Y MÁRMOLES S.A.S.** identificada con C.C. 890.300.369-9, quien actúa a través de apoderada judicial, en contra del **DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO Y DEPARTAMENTO DE SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DEL FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, por considerar que se le ha vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso.

1. COMPETENCIA PARA CONOCER

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el artículo 1° del Decreto 333 de 2021 el cual dicta que: “ARTÍCULO 1. Modificase el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

2. *Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría”.*

Por lo anterior, teniendo en cuenta la naturaleza jurídica de la accionada, este juzgado es competente para conocer de la presunta violación de los derechos invocados.

2. ANTECEDENTES

La sociedad **CALIZAS Y MÁRMOLES S.A.S.**, a través de apoderada judicial, interpuso acción de tutela en contra del **DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO Y DEPARTAMENTO DE SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DEL FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA**, a efectos de que se proteja sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, y como consecuencia, se ordene al “*Departamento de la Subdirección Financiera del Fondo de Pasivo Social Ferrocarriles Nacionales de Colombia a emitir la liquidación de la presunta deuda imputada a Calizas y Mármoles SAS, conforme oficio No. *GITCC*-*202101320551661**”.

Como hechos fundamento de la acción, expuso que la accionada le notificó la existencia de un proceso de cobro coactivo en su contra, adelantado desde el 4 de noviembre de 2021, respecto del cual, ha solicitado en múltiples oportunidades aclaración de la presunta deuda pendiente, respecto de la que le han tenido varias reuniones y otras han sido canceladas, en las que le informan que se encuentra pendiente la emisión de la liquidación de la deuda por parte del Departamento de Subdirección Financiera de la entidad, sin que a la fecha de interposición de la tutela, la entidad le haya definido su situación.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El Despacho admitió la tutela mediante auto del 28 de septiembre de 2023, en contra del **DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO Y DEPARTAMENTO DE SUBDIRECCIÓN FINANCIERA DEL FONDO PASIVO**

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA, ordenando correr traslado por el termino de 48 horas, a fin de que remitiera los antecedentes relacionados con la acción de tutela.

Por auto proferido el 29 de mayo de 2023 se admitió la acción y se ordenó dar traslado de rigor.

La entidad accionada no dio respuesta dentro del término concedido, a pesar de haber sido notificada en debida forma desde el 29 de mayo de 2023 a las 16:51 horas, a la dirección de correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co.

En consecuencia, deberá darse aplicación a lo contenido en el Artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, que a la letra señala:

“ARTICULO 20. PRESUNCION DE VERACIDAD. *Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa.”*

4. CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 86 de la Constitución Política de 1991, se estableció que la acción de tutela funge como un mecanismo *sui generis* para que todo ciudadano que vea vulnerado cualquiera de los derechos fundamentales consagrados en la misma, acuda en procura de su defensa. No obstante, se hace necesario aclarar que no es el único medio para obtener la protección de los citados derechos, toda vez que con la institución de la cual hablamos se pretende dotar a la ciudadanía de un procedimiento autónomo ágil y eficaz cuando se encuentre frente a un peligro inminente e irremediable que no se pueda evitar a través de otra de las acciones legales.

Sobre este punto, la jurisprudencia ha establecido que para analizar la procedencia de esta acción constitucional, el juez debe verificar el cumplimiento de los requisitos generales como son: **i)** la legitimación en la causa por activa y pasiva, **ii)** la inmediatez y **iii)** la subsidiariedad, cuyo comprobante positivo permite emprender el estudio de fondo y así resolver si se configura o no, la vulneración de los derechos fundamentales invocados por la parte accionante (Corte Constitucional, T-478 de 2019).

4.1 LEGITIMACION EN LA CAUSA

En cuanto a la **legitimación en la causa** por activa y pasiva, baste con decir que este requisito se encuentra acreditado, como quiera que la sociedad accionante es quien ha realizado los tramites concernientes al proceso de cobro coactivo que adelanta la accionada en su contra.

4.2 DE LA INMEDIATEZ

Con respecto al requisito de **inmediatez**, es suficiente con afirmar que, en atención a que este exige que la interposición de la acción se haga dentro de un plazo razonable contabilizado a partir del momento en que se generó la vulneración *iusfundamental*, este se encuentra satisfecho, por cuanto la última solicitud de información del proceso de cobro coactivo fue radicada el 23 de agosto de 2023.

4.3 DE LA SUBSIDIARIEDAD

No obstante, no ocurre lo mismo con el requisito de **subsidiariedad** pues no se encuentra superado en el caso de la accionante por las siguientes razones:

De la narración de los hechos en el escrito de tutela se observa que lo pretendido por la accionante es la agilización del proceso de cobro coactivo que adelanta en su contra la accionada, para lo cual reclama la expedición de la liquidación de la obligación, que según la entidad, está a cargo del grupo de Subdirección Financiera, con el fin de corroborar si la deuda que se le está endilgando es diferente a la que reportó como cancelada en la reunión del mes de abril de 2022. Empero, con ello no se advierte que la mora en este trámite vulnere algún derecho fundamental que haga procedente el amparo de manera transitoria, pues no basta con que en el escrito de tutela se haya invocado la protección de derechos fundamentales para que el juez de tutela este obligado a decidir frente a pretensiones de tipo económico ya que correspondía a la accionante demostrar que la falta

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

de expedición de esta liquidación vulnera algún derecho fundamental y, sin embargo, esto no sucedió.

Al respecto, la jurisprudencia constitucional tiene definido que, por regla general, cuando la controversia se dirige a obtener el reconocimiento de derechos de tipo económico, la acción de tutela se torna improcedente y, por lo mismo, es contraria al propósito de este mecanismo tuitivo que, como se sabe, se reduce a la protección de los derechos fundamentales ante la vulneración o amenaza de una acción u omisión de cualquier entidad.

Así, la Corte ha estimado que el amparo deviene improcedente frente a reclamaciones estrictamente económicas, pues el diseño constitucional de la acción de tutela permite colegir que ella no está prevista como medio paralelo y supletorio de los mecanismos legales ordinarios; por lo tanto, resultan ajenas a la misma, las discusiones que surjan respecto del derecho, cuando el mismo es de índole económico, en tanto que las discusiones de orden legal escapan a ese radio de acción de garantías superiores, pues las mismas presentan unos instrumentos procesales propios para su trámite y resolución.¹

Ciertamente, una de las causales de improcedencia es que la parte solicitante cuente con otra herramienta judicial, diferente de esta, para lograr la protección de sus derechos fundamentales, tal como lo preceptúa el artículo 6.º del citado Decreto 2591 de 1991, de modo que, ante el innegable hecho de que el asunto deba ser ventilado directamente ante la entidad o a través de los cauces de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la única alternativa que existiría para examinar su prosperidad sería la demostración de un perjuicio cuya inminencia y gravedad revele que dicho instrumento es dilatorio e ineficaz.

En cuanto al perjuicio irremediable, la jurisprudencia ha precisado que este debe reunir unas características específicas, a saber: **i)** que sea inminente, es decir, que se trate de una amenaza que está por suceder prontamente; **ii)** que las medidas que se requieren para conjurarlo sean urgentes; **iii)** que sea grave, esto es, que el daño o menoscabo material o moral en el haber

¹ Corte Constitucional, sentencia T-499-2011

jurídico de la persona sea de gran intensidad o magnitud; y **iv)** que imponga la adopción de medidas urgentes e impostergables².

Al aplicarse la premisa jurisprudencial al caso bajo análisis, no se vislumbra que la sociedad reclamante presente alguna condición particular de vulnerabilidad socioeconómica que torne ineficaz o inoportuno el medio judicial ordinario, mucho menos que imponga la adopción de medidas urgentes e impostergables³.

En definitiva, la sociedad accionante no cumplió su carga de justificar y constatar los factores a partir de los cuales se configura tal acontecimiento y de todos modos, con la simple afirmación de los hechos fácticos no es posible hacer valer la procedencia de este instrumento para ordenar el amparo del derecho fundamental al debido proceso, con relación a la expedición de la liquidación de la presunta obligación.

No obstante, en relación con la procedencia de esta acción para conseguir la salvaguardia del derecho fundamental de **petición**, la jurisprudencia ha sostenido que, debido a que el ordenamiento jurídico no tiene previsto un medio judicial, diferente de este, para conseguir su amparo, cualquier persona que considere vulnerado o amenazado tal derecho puede acudir directamente a su interposición, sin que sea admisible exigirle algún requisito adicional⁴.

En lo que tiene que ver con su alcance y contenido, el artículo 23 constitucional, reglamentado por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, establece que toda persona tiene derecho a elevar peticiones respetuosas ante las entidades públicas o los particulares, por motivos de interés general o individual, y a recibir una respuesta clara, pronta, completa o efectiva y congruente.

Sobre el particular, es importante destacar que una respuesta es **clara** cuando explique de manera comprensible su sentido y contenido al peticionario; es **pronta** cuando se cumplan los plazos establecidos en la

2 Corte Constitucional, T-160-2018 y T-101-2019

3 Corte Constitucional, T-324-2018

4 Ver Corte Constitucional, T-206-2018

legislación; es **completa o efectiva** cuando se resuelve materialmente la inconformidad, se soluciona el caso planteado o se satisfacen los requerimientos del solicitante, sin que por ello se excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa; y es **congruente** cuando exista coherencia entre lo respondido y lo reclamado *“de tal manera que la solución verse sobre lo pedido y no sobre un tema semejante, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional”*⁵.

Sobre el núcleo esencial del derecho de petición y su debida satisfacción ha señalado la H. Corte Constitucional:

*“Tal y como lo ha señalado en múltiples ocasiones la jurisprudencia constitucional, existen parámetros que permiten de manera general determinar el contenido y el alcance del derecho de petición. En efecto, entre otras cosas podemos señalar que: a) El derecho de petición es fundamental. b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la petición. c) **La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. f) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6° del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. g) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición. h) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta”***⁶.

En el presente asunto, el Despacho debe precisar que, el derecho de petición formulado ante entidades como las accionadas no implica una respuesta

⁵ Ver Corte Constitucional, T-521-2020

⁶ Ver Corte Constitucional, sentencia T-275-2005

favorable a la solicitud formulada. Resulta oportuno traer al presente asunto el criterio de la Corte Constitucional⁷, sobre el particular:

“Es este orden de ideas, la jurisprudencia también ha sido clara en señalar que: “el derecho de petición no implica una prerrogativa en virtud de la cual, el agente que recibe la petición se vea obligado a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa⁸”.

5. EL CASO CONCRETO

En lo atinente a la vulneración del derecho fundamental de petición, se tiene que el 4 de noviembre de 2021, la accionada le notificó un presunto proceso de cobro coactivo, respecto del que solicitó cita para llevar a cabo la mesa de negociación, que fue agendada para el 21 de abril de 2022, a las 2:30 p.m.. Que en dicha reunión la entidad se comprometió a resolver la existencia de la presunta deuda, dentro de los 15 días siguientes. Conforme lo anterior, el 12 de julio de 2022, la accionada expidió respuesta en la que indicó que la accionante tiene una obligación vigente correspondiente al proceso N. 190018 respecto de una deuda que ya fue cancelada conforme la Resolución No. 1236 de 2003; Resolución del I.S.S. No. 004 de 2005 y Resolución No. 0895 del 2005, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

Para resolver la anterior controversia, el 11 de agosto de 2022, asistió a la cita programada por la accionada donde le expuso que la deuda declarada no corresponde a lo expuesto en la reunión del 21 de abril de 2022, a lo que la accionada contestó, a través de la funcionaria designada, que el expediente se encuentra en el Departamento de Subdirección Financiera, encargado de hacer las liquidaciones de las deudas y en caso de no existir obligación, así lo informará ese departamento.

Ante la falta de información de ese departamento, radicó petición el 22 de diciembre de 2022, solicitando el agendamiento de cita para obtener información del proceso, conforme lo acordado en el mes de abril de 2022.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sent. 22 de septiembre de 2015. Rad. No. 82.030. STP13130-2015.

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

El 1° de febrero de 2023, le asignaron cita para el 8 de febrero siguiente a las 10:00 a.m., donde no se llegó a ninguna conclusión, según la entidad por falta de información; razón por la cual, programó la reunión para el 15 de febrero siguiente, aplazada para el 28 de febrero, posteriormente reprogramada para el 1° de marzo, 2 de marzo, y después, el 9 de marzo de 2023, sin que se realizara en ninguna de estas fechas.

El 4 de mayo de 2023, solicitó nuevamente se le asignara cita para conocer el estado del proceso, la que finalmente fue agendada para el 30 de mayo de 2023, fecha en la que la accionada manifestó que aún estaba a la espera de la liquidación por parte del Departamento de Subdirección Financiera y reprogramó la diligencia para el 15 de junio de 2023, solicitando de nuevo el envío de los documentos.

El 15 de junio de 2023, no se llevó a cabo la reunión por fallas en la conexión por parte de la entidad accionada y porque presuntamente estaba haciendo empalme por cambio del personal directivo. Ese mismo día, la funcionaria delegada informó que la liquidación no ha sido expedida por la Subdirección Financiera.

Finalmente, el 23 de agosto de 2023, radicó petición ante la accionada, solicitando información sobre la liquidación por parte del grupo de Subdirección Financiera y agendamiento de cita para concluir proceso coactivo que cursa en contra de la accionante. A la fecha de interposición de la acción de tutela, la entidad no ha dado respuesta de fondo, para saber si tiene deuda pendiente conforme se indicó desde la reunión del mes de abril de 2022.

Conforme lo anterior, resulta evidente que la accionada esta vulnerando el derecho fundamental de la accionante, en la medida en que en múltiples oportunidades le ha solicitado información sobre el proceso de cobro coactivo No. 190018 adelantado por esa entidad, siendo la última de ellas la petición radicada el 23 de agosto de 2023, sin que la fecha de interposición de la acción de tutela haya emitido respuesta ni siquiera dentro del trámite del presente proceso, lo que de suyo trae como consecuencia, resolver de plano la pretensión del accionante, para ordenarle a la accionada, que en el

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la solicitud de información de la liquidación por parte de la Subdirección Financiera y se manifieste sobre la petición de programación de cita para conclusión de proceso coactivo, radicada el 23 de agosto de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de **petición** de la sociedad **CALIZAS Y MÁRMOLES S.A.S.** identificada con C.C. 890.300.369-9.

SEGUNDO: ORDENAR al **FONDO PASIVO DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** a través de su **DEPARTAMENTO DE COBRO COACTIVO** o el **DEPARTAMENTO DE SUBDIRECCIÓN FINANCIERA**, que en el término improrrogable de **cuarenta y ocho (48) horas**, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, expida respuesta a la solicitud radicada por la accionante el 23 de agosto de 2023.

TERCERO: INSTAR a la persona responsable de cumplir el fallo de tutela a que, en lo sucesivo, se abstenga de incurrir en las conductas que motivaron esta acción, no sin antes advertirle que, de no acatar las órdenes aquí impartidas, se verá involucrado en un incidente de desacato en los términos del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: NEGAR la protección del derecho fundamental al **debido proceso** invocado por la sociedad **CALIZAS Y MÁRMOLES S.A.S.** conforme los argumentos expuestos.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, mediante el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

SENTENCIA DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA: 2023-00354-00

ACCIONANTE: Calizas y Mármoles S.A.S.

ACCIONADOS: Departamento de Cobro Coactivo y Departamento de Subdirección Financiera del Fondo Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia

SEXTO: Si el presente fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación, remítase a la H. CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión, en caso de ser impugnado remítase al H. TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIANA ELISSET ALVAREZ LONDOÑO

JUEZ

Amgc



Firmado Por:
Diana Elisset Alvarez Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 028
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4b668a2f1e4ffb52fdea9c586cd37608cda7daff28eddc12239b32afe1aeb88f**

Documento generado en 03/10/2023 04:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>